

Boletín Oficial

AÑO VI

SALTA, Noviembre 19 de 1913

NÚM. 450

DIRECCION Y ADMINISTRACION

CASEROS 406

Aparece miércoles y sábados

SUPERIOR TRIBUNAL

Causa contra Hermógenes Crespo o Cresencio Zalazar y Eustaquio Rodríguez, por hurto de ganado a Escolástico Ceballos.

En la ciudad de Salta, a los 31 días de mayo de mil 1913, reunidos los señores miembros del superior tribunal en su salón de acuerdos para fallar el juicio contra Hermógenes Crespo o Cresencio Zalazar y Eustaquio Rodríguez por hurto de ganado a Escolástico Ceballos, el Sr. presidente declaró abierta la audiencia.

En este estado, el superior tribunal resolvió pasar a cuarto intermedio para fallar en seguida, firmando el señor presidente por ante mí de que doy fe. — Cornejo; ante mí José A. Aráoz.

En la ciudad de Salta, a los 4 días del mes de junio de 1913, reunidos los señores miembros del superior tribunal en su salón de acuerdos para fallar el juicio contra Hermógenes Crespo o Cresencio Zalazar y Eustaquio Rodríguez por hurto de ganado a Escolástico Ceballos, el señor presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los señores vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente: Doctores: Figueroa S., Cornejo, Arias, Ovejero y Torino.

El doctor Figueroa S., dijo:

Viene en grado por el recurso de apelación la sentencia del señor juez del crimen de fojas 55 a 58 de fecha 29 de marzo del presente año, y, por la que se condena a Hermógenes Crespo o Cresencio Zalazar y Eustaquio Rodríguez, a la pena de tres y dos años de prisión, respectivamente, para cada uno, por el delito de hurto de ganado.

Del estudio que he hecho de estos autos resuelta que no está comprobado que los procesados sean los autores del delito imputado, pues que de la prueba producida no se desprende de un modo indudable que aquéllos hayan hurtado el ganado a que se refiere la denuncia de fojas 1, así co-

mo tampoco no existe la certidumbre de que Zalazar sea la misma persona que vendió ese ganado.

Por estas consideraciones y de acuerdo con el dictamen del señor fiscal general, voto por la absolución de los procesados y en consecuencia se ordena su inmediata libertad.

Los demás miembros del tribunal se adhieren al voto que procede, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, junio 4 de 1913.

Y vistos:

Por los fundamentos del acuerdo que procede, revócase la sentencia recurrida, la que condena a los procesados Hermógenes Crespo o Cresencio Zalazar y Eustaquio Rodríguez, a la pena de tres y dos años de prisión, y se ordena su inmediata libertad.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

Julio Figueroa S. — Abraham Cornejo. — Flavio Arias. — Angel M. Ovejero. — Arturo S. Torino. — Ante mí: José A. Aráoz, secretario.

Ratificación de un testigo para subsanar una omisión de una escritura Neptalí López de Sosa.

En la ciudad de Salta, a los veinte y cinco días de junio de mil novecientos trece, reunidos los señores miembros del Superior Tribunal en su salón de acuerdos para fallar el juicio "Rectificación de un testigo para subsanar una omisión de una escritura Neptalí López de Sosa", el señor presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los señores vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente: doctores Torino, Cornejo y Figueroa S.

El doctor Torino, dijo:

Viene por el recurso de apelación la resolución del señor juez doctor Sosa por la que no se hace lugar a lo solicitado por don Federico Sosa para que sea citado el testigo de actuación don Felipe Tedin a objeto de firmar una escritura matriz existente en el Archivo Judicial perteneciente al protocolo del señor escribano Adolfo Raven.

En f. 21 y vuelta éste Superior Tribunal resolvió la cuestión pero

parece que el presentante no ha interpretado el alcance de aquella resolución, lo que ha dado por resultado la negativa del señor juez de proveer a su pedido en la forma que lo solicita. Esta nueva apelación viene a ser más bien una aclaratoria de la resolución anterior.

El señor agente fiscal en su vista corriente a p. 24 vuelta explica el verdadero alcance de la resolución que dictó éste S. T. e indica el camino que don Federico Sosa debe seguir para subsanar la deficiencia de la escritura matriz, que no es otro que la citación del vendedor al objeto indicado.

Votó, pues, por la confirmatoria del auto recurrido.

Los demás miembros del Superior Tribunal se adhieren al voto que procede, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, junio 25 de 1913.

vistos:

Por los fundamentos del acuerdo que procede, confirmase el auto recurrido.

Tomada razón y respuestos los sellos, devuélvase.

Arturo S. Torino. — Abraham Cornejo. — Julio Figueroa S. — Ante mí: — José A. Aráoz, secretario.

JUZGADO DEL CRIMEN

Causa contra Eufasio Cárdenas y Tobías Jiménez, por asalto, robo, lesion sey tentativa de violación, a Alejandro Quiroz y María Dominga Ramos.

Salta, octubre 22 de 1913.

Y vistos:

En la causa criminal contra Eufasio Cárdenas, de apodo. "Toro", de 21 años de edad, labrador, soltero, argentino y domiciliado en el cuartel 2 de artillería en Campo Belgrano, Tobías Jiménez, sin apodo, de 21 años de edad, argentino, panadero, casado y domiciliado en el cuartel antes indicado, acusado el primero por lesiones y atentado al pudor, y el segundo por lesiones a Alejandro Quiroz y María Dominga Ramos, respectivamente, y,

Resultando:

10. Que practicada la indagatoria del procesado Eufrazio Cárdenas expone: Que el día 7 de abril del corriente año a horas 1 p. m. salieron del cuartel el declarante y Jiménez a un arroyo próximo a lavar ropa; que cuando terminaron el lavado, Jiménez, le dijo al declarante que fueran a buscar víboras, que accidentalmente encontraron en el campo próximo a un monte, dos personas a quienes no conocen, un hombre y una mujer, que el hombre invitó al declarante y a sus compañeros a que los acompañaran; que quedándose separado de la mujer el sujeto que iba con ella se aproximó al declarante y a Jiménez y les dijo que si deseaban tener acceso carnal con la mujer que le acompañaba, contestándoles que aceptaban; que primeramente el hombre hizo uso de ella; pero después no quiso permitir que lo hicieran también el declarante y su compañero y armados hombre y mujer con un palo se rebelaron en contra, asestandole la mujer al declarante un garrotazo por lo que la tomó de las manos para evitar ser estropeado; que entonces el sujeto particular, en defensa de su mujer a la que el declarante no hacía más que tenerla de los brazos, intentó pegarle un gorratazo, pero en esto se interpuso Jiménez, trabándose en lucha con el acompañante de ella; que cuando el declarante la tenía asida le propuso tener ayuntamiento carnal, y como ella se negase, se fue juntamente con Jiménez con dirección al cuartel.

20. Que recibida la del encausado Tobías Jiménez, fojas 11 vuelta a 15 vuelta, dijo: que estando en el arroyo ya mencionado el soldado Cárdenas le invitó a que cazaran víboras para la enfermería del cuartel, pero como le pidió lo esperara hasta tanto se le seque la ropa; que más o menos a las tres, emprendieron la excursión por el campo; que al llegar a un hueco, notaron la presencia de dos sujetos, un hombre y una mujer que caminaban con la misma dirección que llevaba el declarante y su compañero; que éste manifestó su deseo al declarante de quitarle la mujer al hombre, a lo que contestó el declarante negativamente, insinuándole que era mejor buscar víboras; que después de haber dicho Cárdenas lo expuesto, apresuró el paso con intención de alcanzar a la pareja, siguiéndole el declarante de atrás; que momentos antes de enfrentarse con la mencionada pareja, Cárdenas por segunda vez le comunicó sus deseos al declarante de quitarle la mu-

jer al hombre que iba con ella; que el declarante entonces se paró y dijo a Cárdenas, que si no desistía de sus propósitos se volvería al cuartel; que Cárdenas le prometió no hacer nada malo y que si la mujer no aceptaba sus pretensiones deshonestas que la dejaría en paz; que bajo estas condiciones el declarante resolvió seguirlo. Faltarían diez metros para llegar a juntarse con los esposos que ahora sabe se apellidan Quiroz cuando Cárdenas se adelantó al declarante y allegándose a los esposos Quiroz la tomó del brazo a la mujer y le derribó en tierra; que entonces el declarante se aproximó hacia donde se encontraba Cárdenas y la Quiroz y pidió a éste la dejara y que regresaran al cuartel, no obteniendo contestación; que en estas circunstancias el sujeto Quiroz, armado con un palo se disponía a asestarle un golpe a Cárdenas y fue cuando se interpuso el declarante y pidió a Quiroz no le pagara y que ya le obligaría a su compañero dejara en libertad a su mujer; que Quiroz en vez de encontrar correctó este procedimiento se enfadó y dió varios empujones al declarante, asestandole con un palo que llevaba en las manos, varios garrotazos en la espalda y un puntapié; que considerado el declarante que estaba en muy mala situación barajó el palo a Quiroz, en momentos que éste quiso asestarle otro golpe a Quiroz, tomándolo después y se dirigió a Cárdenas para hacer soltar la mujer, pero no pudo hacerlo porque Quiroz le dió un puñetazo de atrás, que entonces se trabaron en lucha tomándolo Quiroz de los brazos lo hacía retroceder, pero al darle un cabezaso el declarante cayeron ambos en tierra, que levantándose Quiroz le tiró un golpe de puño, contestándole con otro el declarante y dándose a la fuga; que al hacerlo vio que era seguido de Cárdenas. Los demás testigos que aparecen no han presenciado el hecho, sino que han concurrido posteriormente.

30. Acusando el ministerio fiscal, pide para Eufrazio Cárdenas la pena de un año de prisión y para Tobías Jiménez la de un año de arresto, de conformidad al artículo 17, capítulo 20, inciso 10. y 19, letra f), ley de reformas al C. de P.

40. Corrido el traslado el defensor de Jiménez, solicita para su defendido el mínimo de pena, marcada por el inciso 10. del artículo 17 de la ley citada y el de Eufrazio Cárdenas, la absolución por los motivos expuestos en el escrito de fojas 50 a 51 vuelta y

Considerando:

10. Que por la confesión de los encausados, única prueba existente en

autos, se ha comprobado suficientemente que éstos son los autores de los delitos imputados, agravándose para Cárdenas el hecho de la tentativa de haber atentado al pudor de María Dominga Ramos.

20. Que el caso para Tobías Jiménez está encuadrado en la disposición del artículo 17, capítulo 20., lesiones, inciso 10., y para Eufrazio Cárdenas en el artículo 19, letra f), de la ley de reformas al C. de P.

Por estas consideraciones y de acuerdo con la acusación, fallo: Condenando a Tobías Jiménez a la pena de un año de arresto y Eufrazio Cárdenas a la pena de un año de prisión, con costas, y resultando el primero de las constancias de autos haberla cumplido, póngasele en libertad. Librése oficio.

Adrián F. Cornejo. — Ante mí: J. Ricardo Terán, secretario.

JUZGADO DE PAZ LETRADO

Incidente entre el juez de la instancia doctor Francisco Sosa con el juez de paz letrado doctor Pio A. Saravia, sobre competencia del primero para librar comisiones al segundo.

Salta, noviembre 4 de 1913.

Visto lo dictaminado por el señor agente fiscal, en la vista corrida del oficio del señor juez de la instancia doctor Sosa, de fecha 10. de septiembre del corriente año, comisionando al subscripto para que ministre la posesión de una propiedad ubicada en esta ciudad, y

Considerando:

10. Que el señor agente fiscal no indica la disposición legal, en la que el juez comitente pudiera fundarse, para conferir comisiones al juez de paz letrado, sino, más bien en su dictamen reconoce implícitamente, la no existencia de tal disposición cuando dice: "Y no habiendo en esta capital otro juez llamado a desempeñar las funciones de los jueces departamentales, ejercen en sus respectivos departamentos, lógico es pensar que U. S. debe desempeñar esas funciones en el departamento de la capital", a lo que quiere decir, que el señor agente fiscal, se refiere en su lógico pensar al inciso 30., en su lógico pensar al inciso 30., del artículo 23 de la ley de organización de los tribunales y su jurisdicción, por cuya disposición dicha ley, constituye a los jueces de paz de la campaña en agentes auxiliares de los jueces de la instancia y de ninguna manera y

en ningún caso a los jueces de paz de la capital, y para hacer tal distinción, la citada ley ha tenido motivos palpables para todos y muy poderosos.

En efecto los jueces de primera instancia se ven con frecuencia, en el caso de practicar diligencias judiciales de menor cuantía y en lejanos departamentos de la campaña, para cuyo efecto tendrían que ausentarse de la capital, abandonando su despacho por un tiempo muchas veces considerable, lo que perturbaría la marcha regular del juzgado, siendo en este caso indudable que la ley citada ha querido salvar tales inconvenientes, atribuyendo a los jueces departamentales, lo que no ha hecho respecto a los jueces de paz de la capital, por no existir las mismas razones o fundamentos.

3o. Que no fundándose en ninguna disposición legal la facultad que se atribuye al juez comitente y puesto que la superintendencia de los tribunales corresponde exclusivamente al superior tribunal de justicia y no a ningún juez, éste carece de tal facultad.

4o. Que en cuanto a la última parte del dictamen fiscal, ella no puede ser tomada en cuenta, puesto que las prácticas, contra la ley, no pueden hacer jurisprudencia.

5o. Que si a estas consideraciones legales se agrega la siguiente: Si el juez de paz letrado, se convirtiera en agente auxiliar de los cinco jueces de la instancia, resultaría indeseablemente, que el juez de paz letrado, en cuyo despacho, entran hasta 50 providencias entre decretos y hasta 10 audiencias y dictándose hasta 50 providencias entre decretos y autos interlocutorios, igualmente diarios, resultaría, decíamos, que este juzgado se vería cohibido por completo para atender siquiera con regularidad las funciones de su cargo.

6o. Que el subscripto cree que en el presente caso se trata de un asunto contencioso administrativo, cuya resolución corresponde al superior tribunal de justicia.

Por estos fundamentos y no obstante lo dictaminado por el señor agente fiscal, resuelvo: Devolver al juez comitente, la comisión encomendada por no reconocerle el subscripto, facultad para conferírsela. Librésele la correspondiente nota de atención haciéndosele saber, que, la demora de este despacho, ha sido motivada por la enfermedad del subscripto.

Hágase saber y dése al "Boletín Oficial".

Pío A. Saravia. — Ante mí: A. P. Matienzo, secretario.

Juicio ejecutivo por cobro de 500 pesos seguido por Angel S. Villagrán contra Carlos Trogiero.

Salta, noviembre 3 de 1913.

Autos y vistos:

La presente ejecución seguida por el doctor Juan José Castellanos en representación de don Angel S. Villagrán contra don Carlos Trogiero, por cobro de la cantidad de quinientos pesos moneda nacional, provenientes del documento corriente a fojas 1 de estos autos, y

Considerando:

Que citado de remate el deudor, no ha opuesto ninguna excepción dentro del término de ley que destruya la fuerza ejecutiva del citado documento.

Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 447 y 459 inciso 1o. del código de procedimiento en lo civil y comercial, fallo: Mandando se lleve adelante la presente ejecución, hasta hacerse trance y remate de lo embargado al deudor, con costas, a cuyo efecto se regula el honorario del doctor Juan José Castellanos por su doble carácter de abogado y apoderado en la suma de cien pesos m/n. Hágase saber y publíquese en el "Boletín Oficial".

Pío A. Saravia. — Ante mí: A. P. Matienzo, secretario.

Juicio ordinario por cobro de 151.45 pesos seguido por Genaro D. Cisneros contra el agrimensor Skiold A. Simesen.

Salta, noviembre 12 de 1913.

Autos y vistos:

En la demanda seguida por don Genaro D. Cisneros contra Skiold Simesen, por cobro de pesos.

Resulta

1o. Cisneros se presenta a fojas 1 de estos autos demandando a Simesen por el pago de la suma de ciento cincuenta y un pesos con cincuenta centavos, por conceptos de locación de servicios prestados por el actor al demandado como capataz en los trabajos de mensura, en el Chaco, bajo las órdenes del ayudante de Simesen, señor Angel M. Storni, a razón de ciento veinte pesos nacionales contados estos desde el 8 de abril hasta el 28 de octubre del presente año.

2o. El demandado contestando la demanda a fojas 4 dijo: Que no reconocía deber al demandante la can-

tidad demandada y solo reconocía ser deudor de éste de la suma de setenta y ocho pesos nacionales, los cuales estaba dispuesto a pagárselos, agregando que, solo se reconoció el servicio de capataz, desde el 6 de mayo hasta el 14 de octubre, no reconociendo trabajo alguno fuera de esta época.

3o. No pudiéndose llegar a un arreglo amigable entre las partes, se abrió este juicio a prueba.

4o. El demandante presentó como prueba de su parte, las declaraciones de los testigos Storni y Lobali, corrientes de fojas 15 a fojas 18, la absolución de posiciones del demandado de fojas 19 a fojas 21 y el certificado de fojas 8. El demandado presentó como prueba por su parte la carta corriente a fojas 6, y

Considerando:

1o. Que en toda demanda por locación de servicios, por períodos, el actor debe, no solamente indicar el salario convenido, sino, debe determinar con precisión la época y el período de tiempo de sus servicios, el cual corresponde o debe imputarse la suma que cobra en pago de tal concepto no siendo posible de lo contrario producirse la prueba correspondiente.

2o. En el presente caso, el demandado dice que ganaba 125 pesos mensuales y que había servido desde el 8 de abril hasta el 28 de octubre, pero no dice por qué mes o por qué período se le adeuda la suma cuyo pago demanda, hechos que debieron ser objeto de la prueba, siendo así que la producida por el demandado no hace referencia ninguna a este respecto. 3o. Que fuera de duda que en toda clase de juicios, para que una demanda pueda ser procedente, debe el actor comprobar plenamente los hechos en que la funda. 4o. Que si bien es cierto, que el demandante, en el caso "sub júdice", ha probado que fué empleado del demandado y que le sirvió durante varios meses, no ha probado absolutamente que éste le sea deudor de la cantidad cobrada, ni a qué mes o meses ella se refirió; pues la prueba producida, tampoco hace referencia ninguna al respecto.

Por estas consideraciones, fallo: Rechazando la presente demanda por falta de prueba, con costas, régulase los honorarios del doctor Guadío en su doble carácter, en la suma de 25 pesos nacionales. Répóngase la foja y dése al "Boletín Oficial".

Pío A. Saravia. — Ante mí: A. P. Matienzo, secretario.

LEYES Y DECRETOS

Vista la causal en que se funda su renuncia del ciudadano Pedro Fregenal del puesto de celador de la cárcel penitenciaria y de acuerdo con la propuesta presentada por el señor jefe de policía,

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º. Acéptase la renuncia interpuesta por el referido ciudadano y nómbrase para desempeñar dicho puesto el señor José G. Gallo.

Art. 2.º. Comuníquese, publíquese y dése al registro oficial.

Salta, noviembre 14 de 1913.

PATRÓN COSTAS:

Julio Cornejo.

Es copia: — José M. Outes.

S. S.

De acuerdo con la propuesta presentada por el señor jefe de policía

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º. Nómbrase oficial mérito de la comisaría la sección de policía de esta capital, al señor Luis Peralta en lugar de don José A. Costas que renunció dicho cargo.

Art. 2.º. Comuníquese, publíquese y dése al R. oficial.

Salta, noviembre 15 de 1913.

PATRÓN COSTAS:

Julio Cornejo.

Es copia — José M. Outes.

S. S.

Habiendo terminado el período por el que fueron nombrados miembros del Consejo de Higiene los señores doctores en medicina, don Alfredo Boden como presidente y como vocales don Ignacio Ortiz y don José M. Quintana que falleció, el farmacéutico señor Francisco Ortelli, químico señor Sidney Tamayo y veterinario doctor Ernesto Solá,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º. Queda reelegido en el cargo de presidente del referido Consejo, el doctor Alfredo Boden y nómbrase vocales a los doctores en medicina, Antonio Ortelli y Luis C. Arana, farmacéutico don Francisco Orte-

lli, químico don Sidney Tamayo y veterinario doctor Ernesto Solá.

Art. 2.º. Dénsele al doctor Ignacio Ortiz las gracias por los servicios que ha prestado como miembro del Consejo de Higiene.

Art. 3.º. Comuníquese, publíquese e insértese en el registro oficial.

Salta, noviembre 15 de 1913.

PATRÓN COSTAS:

Julio Cornejo.

Es copia: — José M. Outes.

S. S.

Edictos

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña Jacinta Carmen Ochoa, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Alejandro Bassani, ha ordenado que se cite por edictos que se publicarán durante treinta días en dos diarios de la localidad y por una sola vez en el "Boletín Oficial", a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión para que en el término indicado se presenten a hacerlos valer bajo apercibimiento. — Lo que el subscripto hace saber a los interesados por medio del presente. — Salta, noviembre 19 de 1913.

— Pedro J. Aranda, secretario.
578v24dc

Remates

Por José María Leguizamón

BASE \$ 16.757 M/N. DE C/L.

Por disposición del señor juez de la instancia, doctor Alejandro Bassani, y por ejecución seguida por don Delfín Leguizamón contra don Vicente Arquati, el viernes 12 de diciembre del corriente año, a las 5 p. m. en el local de "La Mutua", Buenos Aires 184, donde estará mi bandera, venderé en pública subasta y dinero de contado con base de pesos 16.757 moneda nacional la mitad de la finca denominada EL PALMARCITO, PALMAR y ROSARIO, ubicada en el departamento de Orán de esta provincia y comprendida dentro de los siguientes límites: "El Palmarcito": Al norte, con propiedad de Bartolomé Zigarán y de Herminia y Segunda Sánchez; al sur, con propiedad Campo Largo, de los señores Cantón Hnos; al este, con propiedad de la señora Mercedes

C. de Leguizamón; y al oeste, con propiedad La Toma, de M. García del Río. El Palmar y Rosario, limitan: Al norte, el río Colorado; al sur, la ya citada propiedad Campo Largo, de los señores Cantón Hnos; al este, La Manga, Sauzalito y Potrero; y al oeste, con propiedad de las señoritas Herminia y Segunda Sánchez.

Estas fincas unidas tienen una extensión de dos mil quinientas sesenta y nueve hectáreas con nueve mil ochocientos cuarenta y ocho metros según mensura debidamente aprobada del agrimensor señor Luis Busignani.

Téngase presente también, la gran perspectiva que se abre para estas valiosas tierras, no sólo por su excelente riego y hallarse cruzada por la línea del ferrocarril Central Norte, sino también por su proximidad al Río Bermejo, cuya navegabilidad está ya en vías, pues se han iniciado los trabajos de dragaje.

Por mayores datos al subscripto.

José María Leguizamón.

Martillero público.

184 - Calle Buenos Aires. - 184
609y12dc.

Por Ricardo López

MITAD DE LA FINCA

RÍO COLORADO

El día diez y siete de diciembre del corriente año, a las 4 en punto en el local del Jockey Club, plaza 9 de Julio, Avenida Alsina y por orden del juez de la instancia, doctor A. Bassani, venderé a la más alta oferta y dinero de contado los derechos y acciones de don Vicente Arquati a la mitad de la finca Río Colorado, ubicada en el departamento de Orán, cuya totalidad es propiedad en condominio con don Félix Usandivarás.

El precio como base de venta es de nueve mil pesos moneda nacional.

La propiedad Río Colorado tiene un mil trescientos ochenta y siete hectáreas y fracción y fué comprada por los actuales propietarios en pesos 30.516. Lo cual importa decir que la mitad que se vende representa un valor de \$ 15.258 m/n.

Los límites de la propiedad son: Por el norte, con el Río Colorado; por el sur, con propiedad de Mercedes C. de Leguizamón; por el este, con la de las señoritas Herminia y Segunda Sánchez, hoy de A. Carbajo y Luis Estéves; y por el oeste, el camino antiguo de los Jesuitas de Ledesma a Orán.

El comprador oblará el 20 o/o en el acto de la venta como seña y por cuenta de pago.

Ricardo López.

Martillero.